



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-156
miércoles, 24 de mayo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

1. La señora Mery Trujillo Paredes, solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso de Reparación Directa promovido por Deicy Trujillo Montilla y otros contra la ESE Hospital Municipal de San Antonio del Agrado, radicado con el número 2011-00035-00, ya que fue iniciado desde el 28 de enero de 2011 y a la fecha no se ha decidido de fondo.
2. Mediante auto del 3 de mayo de 2017, se ordenó requerir a la doctora Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo Oral de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, funcionaria que oportunamente presentó informe¹ en los siguientes términos:

2.1. Las actuaciones surtidas han sido las siguientes:

- a. Dentro de las pruebas decretadas se encuentran las historias clínicas del señor Juan Bautista Trujillo Paredes, las que una vez allegadas servirían de soporte para oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que rindiera el dictamen, lo cual se realizó el 11 de abril de 2014.
- b. El 17 de octubre de 2014, el apoderado de la parte actora se pronunció sobre la respuesta dada por el Profesional Especializado Forense del citado Instituto, solicitando que se oficiara a la Universidad Surcolombiana para que emitiera el dictamen ordenado, a lo cual se accedió en auto del 27 de octubre y el respectivo oficio se emitió el 21 de noviembre de 2014.
- c. La Universidad Surcolombiana de Neiva, al estudiar la solicitud responde al juzgado que de acuerdo a las historias clínicas el perito indicado es un especialista en hemato-oncología, con el cual no cuenta la entidad, sugiriendo que se solicite el peritazgo al Instituto Nacional de Cancerología.
- d. La anterior comunicación se puso en conocimiento de las partes en auto del 9 de marzo de 2015, por lo que el apoderado de la parte actora en memorial presentado el 30 de abril de 2015, solicita que se oficie al Hospital Universitario del Valle, para que rinda el dictamen, si cuenta con un Hematólogo Oncólogo.

¹ Oficio 1877 de 30 de septiembre de 2016

- e. En auto del 11 de mayo de 2015 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, accedió a la solicitud del apoderado actor y ordenó oficiar a la ESE Hospital Universitario del Valle, para que en el término de diez días y con base en la historia clínica del señor Juan Bautista Trujillo, rindiera el dictamen en la especialidad de Hematología Oncología, cumpliéndose lo ordenado con oficio 057 del 27 de mayo del mismo año.
- f. El 9 de septiembre de 2015, el apoderado actor solicita al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, que requiera a la ESE Hospital Universitario del Valle, lo cual se surtió con auto del 14 del mismo mes y año.
- g. El 12 de enero de 2016 el Hospital Universitario del Valle responde al requerimiento, informando que esa institución no cuenta con el recurso humano suficiente para atender requerimientos que devienen de la administración de justicia.
- h. El 24 de agosto de 2016 el apoderado actor solicita que se oficie al Tribunal de Ética Médica de Huila y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá para que rindan el dictamen pericial, lo cual se ordenó mediante auto del 29 de septiembre de 2016.
- i. El 19 de octubre de 2016 se obtuvo respuesta del Tribunal de Ética Médica del Huila, quien manifestó que no es un órgano de consulta ni tiene facultad legal para actuar como perito en procesos que se adelanten en los diferentes despachos judiciales que componen el Distrito.
- j. El 11 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo Nacional de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, dio respuesta manifestando que dada la complejidad del caso se requiere de un equipo interdisciplinario de médicos especialistas en medicina interna, con lo cual no cuenta dicho instituto, sugiriendo su envío a un Hospital Universitario.
- k. El 17 de marzo del presente año, el apoderado de la parte actora solicita que se de impulso al proceso, atendiendo lo indicado por el Instituto de Medicina Legal, pero no hace ninguna manifestación respecto del organismo que deba pronunciarse al respecto, dado que la prueba fue solicitada por dicha parte, ni tampoco advierte la disposición de asumir los costos que genere un dictamen de tal naturaleza.
- l. Por lo anterior, el despacho en auto del 2 de los corrientes, dispuso requerir a la parte actora para que en el término de cinco días, manifieste si insiste en la práctica de la prueba e indique la entidad que debe realizar dicho dictamen, en atención al deber de colaboración señalado en el artículo 71-6 del C.P.C.

2.2. La doctora Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo agrega lo siguiente:

- a. No se puede inferir mora alguna, puesto que tanto la Jueza Cuarta Administrativo de descongestión como ese despacho, han resuelto dentro de los términos razonables las peticiones que ha elevado la parte actora, a través de su apoderado, en relación con la práctica de la prueba pericial (dictamen).
- b. Se resalta que dicha prueba es la única que falta para dar por terminada la etapa probatoria y continuar con la fase de alegaciones, pero hay que tener en cuenta, que la parte actora, a cuya solicitud se decretó el dictamen pericial tantas veces mencionado, no ha renunciado a su práctica y por el contrario, insiste en que se

realice y por ende, el despacho debe velar para que se garantice su aporte, en aras de proteger el debido proceso.

- c. Por lo anterior, no entiende cómo es que la parte actora le endilga mora judicial al juzgado, cuando es ella que insiste en la práctica de la prueba, lo cual no ha permitido continuar con la fase siguiente en el trámite del proceso y se limita a solicitar el impulso del proceso, desatendiendo su deber de colaboración para la práctica de dicha prueba.
 - d. No sobra advertir que el despacho recibió gran cantidad de expedientes y que la extinción de las medidas de descongestión implicó una suspensión de términos. En el mes de marzo del año en curso, debió atender el envío de procesos del sistema escritural a los otros Juzgados Administrativos, lo que implicó la elaboración de inventarios y selección para su envío como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura.
 - e. En este momento el juzgado tramita 88 procesos del sistema escritural, incluido el del asunto, que deben ser impulsados con prioridad por ser procesos antiguos, sin desatender las acciones constitucionales y los procesos del sistema oral, de los cuales cursan en este momento un total de 8 acciones de tutela, 7 verificaciones de cumplimiento a fallos, 12 acciones populares, 1 acción de cumplimiento, 7 ejecutivos, 1 conciliación y 307 procesos orales.
 - f. La señora Mery Trujillo Paredes ya había solicitado vigilancia judicial administrativa a ese proceso, trámite que se resolvió mediante resolución CSJHR16-356 del 28 de octubre de 2016 en la que se concluyó la no existencia de mora.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la señora Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, en proferir sentencia dentro del proceso de Reparación Directa, radicado con el número 41001333100520110003500.

De acuerdo a la información suministrada por la señora Jueza Noveno Administrativo Oral de Neiva y lo observado en las actuaciones procesales contenidas en el CD que adjunta a su escrito de respuesta, claramente se advierte que el mencionado juzgado ha dado respuesta a las peticiones del apoderado de la parte actora dentro del término, oficiando al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila y Bogotá, la Universidad Surcolombiana, Hospital Universitario del Valle del Cauca y Tribunal de Ética Médica del Huila, para la práctica de la prueba solicitada por el mismo, garantizando de esta manera el debido proceso, sin obtener respuesta favorable lo cual ha impedido que se finalice la etapa probatoria y se continúe con la fase de alegaciones.

Debe tenerse en cuenta que la parte actora insiste en la práctica del dictamen pericial, pero no ha suministrado el nombre de la entidad que pueda practicar dicha prueba o asumir el costo de la misma en una institución privada, pues a las que se han oficiado han manifestado su imposibilidad de realizarla, razón por la cual mal podría esta Corporación endilgarle falta de diligencia al despacho requerido.

Por el contrario, se advierte falta de colaboración de la parte actora en aportar la información pertinente para obtener la práctica de la mencionada prueba.

Al respecto, es importante resaltar que el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil señala:

ARTÍCULO 71. *Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra (Subraya para resaltar).

En vista de lo anterior no encuentra esta Corporación argumentos que denoten mora atribuible al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva; por el contrario, advierte que ha existido atención oportuna en el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia, acorde con las normas procedimentales para tal efecto.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

También, se debe precisar que este Consejo Seccional de la Judicatura ya había realizado Vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva por los mismos hechos.

Conclusión

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo Oral de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo Oral de Neiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Mery Trujillo Paredes, en su condición de solicitante y a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo Oral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 76 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR